

que sean comigo en la çibdat de Segovia mediado el mes de Setienbre primero que viene aperçiviendovos que sy en el dicho termino non vinieren que los procuradores de las otras çibdades e villas que entonçes fueren venidos syn los mas entender, yo acordare e ordenare lo que entendiere que cunple a mi serviçio e a pro e bien de mis regnos, por quanto en la luenga podria venir muy grand daño sobre lo que dicho es. E non fagades ende al por alguna manera so pena de qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Oterdesiellas, doze dias de Agosto, año del naçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Yo Sancho Romero la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los del su consejo. Yo el Rey. En las espaldas de la dicha carta avia escripto estos nonbres que se siguen: Archiepiscopus Toledanus. Yo el condestable. El almirante, Juan Velasco, Pero Afan, Guterrius, Petrus, doctor. Registrada.

#### CCLXIV

#### **1418-IX-25, Valladolid.— Cuaderno de alcabalas. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fols.57r-60r.)**

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia, e a todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e regno de Murçia, segund suelen andar en renta de terçias en los años pasados, e a los terçeros, e deganos, e mayordomos, e otras personas qualesquier que cogieron e recabdaron o han de coger e recabdar en qualquier manera las terçias que y he de aver e me pertenesçen en esas dichas çibdades, e villas, e lugares de su obispado e regno del fruto que començo por el dia de la Asençion que paso deste año de la data desta mi carta e se conplira por el dia de la Asençion del año primero que viene de mill e quatroçientos e diez e nueve años, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como el año que paso de mill e quatroçientos e honze años, estando yo en Ayllon, me fue fecho relaçion por parte de muchas çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que se perdian muchos de los mis subditos e naturales en ser terçeros, e deganos, e mayordomos en las collaçiones e lugares donde eran vezinos por los traer a pleito e contienda los que arrendavan



de mi las terçias de los dichos mis regnos, e que ellos eran tenudos de poner recabdo cohechandolos e levando dellos mas quantia de pan, e vino, e otras cosas de lo que ellos resçebian, por lo qual fue mi merçed que non oviese terçeros, ni deganos, ni mayordomos, e mande ordenar çiertas condiçiones con que se arrendasen o cogiesen las dichas terçias de los desmeros, e despues me fue fecha relaçion en que todos los que obran a dezmar pan, o vino, o ganados, o otras cosas de lo que pertenesçe a las dichas terçias eran agrabiados e fangados por los dichos arrendadores demandando a cada uno por la via e manera que solian demandar a los dichos terçeros, e que les fagan fazer grandes costas, e juramentos, e cohechos.

E otrosy, los dichos mis arendadores se me querellaron eso mesmo que non pueden conplir e demandar los que en mi nonbre les pertenesçia de las dichas terçias, por quanto avian demandar a cada uno cuenta e razon de lo que cogia, e se les recresçia en ello grand costa e trabajo. Por ende yo considerando todo esto, e aviendo voluntad de remediar sobre ello, entiendo que cunple asy a mi serviçio, fue e es mi merçed que aya terçeros, deganos, e mayordomos que cojan e recabden todo el pan, e vino, e ganados, e menudos, e otras cosas qualesquier que a las dichas terçias pertenesçen segund e en la manera que los solian aver antes que yo fiziese la dicha ordenaçã que los non oviesen, los quales dichos terçeros, e deganos, e mayordomos, es mi merçed que sean tenudos de coger e de recabdar todo el pan, e vino, e ganados, e menudos, e otras cosas qualesquier que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera de las dichas terçias e que lo pongan todo en un padron por escripto declarando por menudo quanto es el dicho pan, e vino e ganados, e menudos, e otras cosas qualesquier e de qualesquier personas lo resçibieron, e que lo firmen de sus nonbres los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos, sy no sopieren escrivir que lo firme otro en su nonbre. Otrosy, que lo firme el cura de la collaçion donde fuere el tal terçero, o degano, e mayordomo en su nonbre, e quando el dicho mi recabdador a los dichos arendadores les demandaren cuenta del dicho pan e vino de los tienpos por mi ordenados que les den el dicho padron asy firmado del dia que gelos demandare fasta otro dia primero siguiente sobre juramento que sobre ello faga ante el dicho recabdador o arendador o del que su poder oviere en forma devida por quel dicho recabdador o arendador sepa quanto es el pan, e vino, e ganados, e menudo, e otras cosas que monta de la mi parte de las dichas terçias, e sy lo non asy fizieren, que dende adelante page por cada dia al dicho recabdador o arendador sesenta maravedis de pena, e que todavia sean tenudos de les dar el dicho padron e que los ofiçiales de la dicha çibdat, o villa, o lugar do esto acaesçiere los costringan e apremien que lo fagan e cunplan asy para guarda de su derecho al tanto como dieren al dicho recabdador o arendadores, e quel dicho recabdador o arendadores o el que por su poder oviere, que firme de nonbre como lo resçiben e en que dia, por que non pueda ser fecho en ello engaño al dicho terçero, e degano, e mayordomo, e que por esto non le lieve dinero ni otro derecho alguno, e por que los dichos terçeros, o deganos, e mayordomos non resçiban en ello agravio o daño nin se pierdan por ello, es mi merçed que los



dichos terçeros, e deganos, e mayordomos ayan por guarda e camaraje del pan, trigo, çevada, e çenteno, o legunbres que dieren o entregaren a los mis arrendadores o al que por mi mandado lo oviere de aver, de doze fanegas una, e dende arriba e ayuso a este cuento, e que sean tenudos los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos de guardar el dicho pan fasta en fin del mes de Abril primero que viene del dicho año de mill e quatroçientos e diez e nueve años, e que los dichos mis arrendadores sean tenudos de gelo demandar e tomar fasta en fin del dicho mes de Abril del dicho año, e sy al dicho plazo non gelo demandare, e dende en adelante este a su aventura del dicho recabdador o arrendador asy de perdida como de menoscabo, e que sea tenudo de lo resçevido del dicho terçero, o degano, e mayordomo tanto e tal que gelo diere en su consençia, pero que sy el dicho arrendador o recabdador dixere que le fizo en ello algund arte o algund engaño, quel dicho terçero, o degano o mayordomo sea tenudo de fazer juramento sobre ello ante el alcalde de la çibdat, o villa, e lugar donde fuere vezino o morador, e que le pongan la demanda por escripto ni otras luengas ni palabras, salvo las suso contenidas.

Otrosy, que los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos aya por el afan de resçebir e recabdar el vino e por las costas de las cubas en que lo pusieren de doze camaras de vino una, e de mas desto que les sea contado de fesçes e de ferveduras sy fuere vino colorado de doze camaras una camara, e sy fuere de vino blanco de diez e seys cantaras, una cantara, e que los dichos arrendadores sean tenudos de lo demandar o resçebir de los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos fasta en fin del dicho mes de Abril del dicho año de mill e quatroçientos e diez e nueve años, e sy al dicho plaço non gelo demandare, que dende en adelante que este a su aventura del dicho arrendador o recabdador asy perdida como menoscabo, e que sea tenudo de lo resçebir del dicho terçero, e degano, o mayordomo tanto e tal que gelo diere en su conçeçia que sy el dicho recabdador o arrendador dixere que le fizo en ello algund arte o algund engaño el dicho terçero, e degano, e mayordomo sea tenudo de fazer juramento sobre ello ante el alcalde de la çibdat, o villa, o lugar de donde fuere vezino e morador, e que non le ponga la demanda por escripto nin otras luengas ni palabras, salvo las suso contenidas, pues yo les do salario por al que le de la cuba, es mi merçed quel tal terçero, o degano, o mayordomo sea tenudo de lo tener en la dicha cuba a su ventura del dicho recabdador o arrendador segund que dicho es, fasta en fin del mes de Agosto del dicho año primero que viene de mill e quatroçientos e diez e nueve años, e dende en adelante que le non respondan con ello sy non quisyeren.

Otrosy, con condiçion que los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos sean tenudos de dar a los dichos recabdadores e arrendadores los ganados e menudos que cogieron e recabdaren de las dichas terçias toda que por o por los que lo ovieren de recabdar por ellos les fuere demandado fasta en fin del dicho mes de Abril del dicho año de mill e quatroçientos e diez e nueve años, e que los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos sean tenudos gelos dar en el dicho plazo, pero sy dixeren que alguno se les morio, que sean creydos sobre ello por su jura e de un testigo, e que ayan por él guardar del dicho ganado el diezmo dello, asy fasta



dicho plazo non les fueren demandados los dichos ganados e menudos, que dende en adelante que este a su ventura de los dichos recabdadores e arrendadores, e que los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos non sean tenudos a mengua nin a perdida que ello venga e que aya por él guardar e tener del dicho ganado por el tiempo que los toviere despues de pasado el dicho plazo e que gelos avia demandar lo que fuere tasado razonablemente por el dicho alcalde.

Otrosy, con condiçion que los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos sean tenudos de dar a los dichos recabdadores e arrendadores los ganados e menudos que cogieron e recabdaron de las dichas terçias cada que por ellos o por los que lo (en blanco).

E pues yo ordeno e mando que ayan los dichos terçeros, los dichos deganos, e mayordomos su salario de costas. E otrosy, pongo en razon del dicho pan e vino que por ello non se pierdan los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos con mi merçed que sy a los dichos plazos suso ordenados non diere el dicho pan, e vino, e ganados, e menudos al dicho mi recabdador e arrendador seyendo por ellos requeridos, que paguen a los dichos recabdadores e arrendadores el dicho pan, e vino, e ganados, e menudos al mayor preçio que valieren en los dichos tienpos otro tanto pan, e vino, e menudos como asy ovieres resçevido quel dello mas quesyere el dicho mi recabdador e arrendadores, e que los alcalles, e alguziles de la tal çibdat, o villa, o lugar do esto acaesçiere les tomen sus bienes muebles e rayzes e los vendan segund por maravedis del mi aver e de los maravedis que valieren entregen e fagan pago a los dichos recabdadores e arrendadores de la dicha mayor valia del dicho pan, e vino, e ganados, e menudos en los tienpos o del pan, e vino, e ganados que ovieren en la dicha çibdat, e villa, e luagar de lo mejor, porque entonçe vendiere quel mas quesyeron los dichos recabdadores e arrendadores.

Otrosy, que pasados los dichos plazos paguen el dicho recabdador o arrendador a los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos lo que tasare el dicho alcalde que de buena razon meresçiere por la casa, e granero, e bodega donde toviere el dicho pan e vino, segund la guarda del dicho pan e vino e el tiempo que lo toviere.

Otrosy, por quanto los mis arrendadores me fizieron relaçion, algunos perlados e cabildos de los mis regnos e costunbre arrendar la parte que yo he de aver e me pertenesçe de las dichas terçias a buelta de lo que a ellos pertenesçe dellas a los dichos mis arrendadores que han de cobrar de los arrendadores que asy arrendieren las dichas terçias de los dichos perlados e cabildos lo que montaren la parte que he de aver e me pertenesçer de las dichas terçias al respecto de lo que por ellos las arrendaren, que se reçelan que los tales arrendadores que asy arrendaren las dichas terçias de los dichos perlados e cabildos les demandaren los dichos salarios que yo mande dar a los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos non los deviendo aver pues las arrienda por su ynteres, e es mi merçed que los que asy arrendaren las dichas terçias de los dichos perlados e cabildos non ayan ni lieven los dichos salarios ni alguno dellos mas que llanamente recudan a los dichos mis arrendadores con todo lo que montaren la parte que he de aver e me pertenesçe de las dichas terçias al repeto de lo que por que ellos las arrendaren de los perlados e cabildos e de otro por ellos.



Otro sy, es mi merçed que si los dichos recabdadores o arrendadores entendieren que los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos les encobrieron alguna cosa del dicho pan, e vino, e ganados, o menudos, e que cada que fuere requerido el alcalde de la çibdat, e villa, e lugar faga enquesiçion en la collaçion do esto ecaesçiere por los vezinos e moradores en ella, e lo que fuere fallado por la dicha pesquisa quel dicho terçero, o degano, o mayordomo encobrio que lo pague al dicho recabdador o arrendador con el quatro tanto, e que por ello sean vendidos sus bienes segund que por él prinçipal, e sy bienes desenbargados non fallaren los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos para pagar el prinçipal e penas sy en ellas cayer, quel conçejo o collaçion que lo puso por terçero, o degano, o mayordomo sean tenudos a las pagar o dar bienes desenbargados para ello.

Pero es mi merçed que en los lugares a que yo oviere fecho merçed de las dichas terçias que non sean tenudos de poner los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos nin sean obligados a cosa alguna de lo sobre dicho mas que las personas a quien yo oviere fecho merçed de las dichas terçias ponga en ello recabdo como entendieren que les cunple.

Otro sy, es mi merçed que por quanto algunas çibades, e villas, e lugares de los mis regnos yo tengo çillas e graneros para poner el pan e vino de las dichas terçias, que en los tales lugares donde oviere las dichas çillas, los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos non aya el dicho salario que les do yo por los dichos graneros e cubas salvo la meytad, mas por lo que por su juramento dixiere que defendieron en adobar los dichos graneros e cubas para tener el dicho pan e vino guardado, seyendo el dicho reparo en las cosas que fuere nesçesarias para tener el dicho pan e vino, el qual dicho reparo es mi merçed que casen e judgen los alcalles de las dichas çibdades, e villas, e lugares segund la obra que vieren que los dichos terçeros, e deganos fizieron razonablemente en lo sobre dicho.

Otro sy, que sy los dichos recabdadores o arrendadores o el que lo oviere de recabdar por ellos o por qualquier dellos dixeren que algunos de los dichos dezmeros encobrieron alguna cosa de lo que ovieren a dar de los diezmos a los dichos terçeros puestos por los dichos conçejos o algunos dellos requeriesen al arçipreste o vicario de la çibdat, o villa, o lugar do esto acaesçiere que fgagan pesquisa sobre ello que los dichos arçipreste o vicario sean tenudos de fazer la dicha pesquisa e inquisiçion en la çibdat, e villa, o lugar, o collaçion donde acaesçiere estando presente los dichos arrendadores o el que oviere de recabdar por ellos, e lo que se fallare que los dichos dezmeros encobrieron e non pagaren a los dichos terçeros que lo paguen a los dichos mis arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos como doble.

Otro sy, es mi merçed que los dichos mis arrendadores, e recabdadores, e deganos, e mayordomos ni otro alguno en su nonbre demande a los que oviere dezmar el dicho pan, e vino, e ganado, e menudos, e cosa alguna de lo que a mi pertenesçe de las dichas terçias ante los alcalles nin otros juezes seglares de qualquier çibdat, o villas, o lugares, salvo a tal arçipreste o vicario de la çibdat, o villa, o lugar a quien pertenesçe la comiçion dello e solamente es mi merçed que sea demandado ante terçias a los dichos recabdadores o arrendadores.



Otrozy, es mi merçed que ninguno recabdador ni arrendador de las dichas terçias ni otro por ellos puedan demandar ni demanden a ningund de los dichos terçeros, e deganos, e mayordomos ante mi ni ante los juezes de la mi corte ni ante otros juezes algunos salvo ante los alcalles de las çibdades, e villas, e lugares donde fueren vezinos e moradores, pero que cada una de las partes pueda apellar sy quisyere de las sentençia o sentençias que los dichos alcalles dieren en razon de lo que dicho es para ante mi, e sy acaesçiere que sea querellado a los del mi consejo e a los mis contadores mayores que los dichos conçejos, e los dichos terçeros, o deganos, o mayordomos non quisyeren recodir con las dichas terçias a los dichos mis recabdadores o arrendadores segund en estas mis condiçiones se contiene o alguna dubda oviere sobre ello, es mi merçed que los dichos mi consejo e los dichos mis contadores den mis cartas o provean sobre ello segund entendieren que cunple a mi serviçio e fuere derecho.

Pues yo ordeno las dichas condiçiones en la manera sobre dicha, es mi merçed que vos los dichos conçejos pongades por terçeros, e deganos, e mayordomos buenas personas e abonados vezinos del lugar e collaçion donde cada uno fuere puesto por terçero tales que den buena cuenta con pago dello a los dichos mis recabdadores e arrendadores syn pleyto e sin contyenda, sola protestaçion que contra vos fuere fecha seyendo publicamente tasada por los del mi consejo e contadores.

Las quales dichas terçias es mi merçed de mandar arrendar con las condiçiones sobredichas, e otrozy, con las condiçiones que aqui dira:

Primeramente que los arrendadores que las arrendaren pagen lo salvado de las dichas terçias e las personas que lo ovieren de aver segund que esta en mis libros.

Otrozy, con condiçion quel arrendador o arrendadores que las arrendaren las ayan e cojan a toda su aventura poco o muchos lo que dies en ellas dio o diere segund que a mi pertenesçe e las que yo he de aver, que por cosa alguna que en ellas aya entençion o acaesçiera nin por fuego, ni por agua, ni por robo, ni por gerra, ni por pestilençia, ni por otro caso fortuyto mayor, o menor, o yqual desto, ni por otra razon alguna non me ponga ni pueda poner descuento alguno.

Otrozy, con condiçion que los dichos arrendadores sean tenudos de dar fianças todos los maravedis porque de mi arrendaren la dicha renta al mi tesorero o recabdador que lo oviere de reabdar por mi, del dia que se en ellos rematare, fasta diez dias primeros syguientes, de omes llanos e abonados que sean vezinos e moradores del arçobispado e obispado donde fuere la dicha renta a su pagamiento del dicho mi recabdador, pero que sy quisyeren dar fianças de tierras, e merçedes, e raçiones, o quitaçiones que algunas personas ayan de aver de mi este dicho año de la data desta mi carta o el dicho su traslado o el dicho año que viene de mill e quatroçientos e diez e nueve años, que las puedan dar fasta en quantia de la meytad de la dicha renta en esta guisa:

Las fianças que dieren deste dicho año de la data desta mi carta fasta en fin del mes de Otubre primero que viene deste dicho año, e las fianças que han a dar de las dichas tierras e merçedes del dicho año de mill e quatroçientos e diez e nueve años, fasta en fin del mes de Febrero primero que viene del dicho año, seyendo



las tales tierras, e merçedes, e quitaçiones, e raçiones de personas vezinos e moradores en el arçobispado e obispado donde fuere la tal renta.

Otro sy, con condiçion que los dichos mis arrendadores me den e paguen los maravedis que de mi ovieren a dar por la dicha renta en esta guisa: la meytad en fin del mes de Dezienbre primero que viene deste año de la data desta mi carta, e la otra meytad en fin del dicho mes de Abril primero que viene del dicho año de mill e quatroçientos e diez e nueve años.

Otro sy, con condiçion que pueda ser resçebida puja o media puja en qualquier o qualesquier de las dichas rentas del dia que se remataren fasta treynta dias primeros siguientes, e non dende adelante segund e por la manera e que se ha de fazer en las rentas de las alcavalas de los mis regnos e por quanto algunos maliçia e por enbargar a los arrendadores en quien se rematan las mis rentas fablan con algunos omes baldios que non son conosçidos que fagan las dichas pujas o medias pujas, e despues non eran de contentar en ellas de fianças dentro en los veynte dias en que las han de dar, e por las tales personas non ser abonados ni conosçidos non se puede cobrar dellos la dicha puja que han de pagar segund la mi ordenança. Por ende es mi merçed que los que fizieren pujas e medias pujas en las dichas rentas o en algunas dellas sean tenudos de mostrar luego que las fizieron ante los mis contadores buenas fianças de personas obonadas del arçobispado o obispado donde fuere la tal renta fasta en quantia de todo lo que montare la dicha puja que asy fiziere e la quinta parte del arrendador, e sy algunas de las dichas fianças fuern de maravedis que de mi ayan de aver algunas personas que sean de desenbargados e çiertos e los mis libros, e que obligue luego las dichas fianças en poder del escrivano de las mis rentas, e sy las tales pujas se fizieren fuera de la mi corte e las vendieren o enbiasren presentar ante los dichos mis contadores que la sazón que las presentaren muestren e obligen las dichas fianças por la forma susodicha, e sy luego non presentaren e obligaren las tales fianças en la manera que dicha es, que les non sea resçebido la dicha puja.

E agora sabet que arrendo de mi la dicha renta de las dichas terçias de las dichas çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares del dicho obispado e regno del fruto del dicho año que començo por la Açeñçion del dicho año de mill e quatroçientos e diez e nueve años con las dichas condiçiones e salvado en la manera que dicha es, Juan Sanchez de Torres, vezino de la dicha çibdat de Murçia, el qual Juan Sanchez de Torres, mi arrendador mayor, ha de contentar de fianças de la dicha renta a Ferrand Gomez de Ferrera, mi recbadador mayor del dicho obispado de Cartagena con el dicho reyno de Murçia, este dicho año o al que lo oviere de recabdar por él, a razon de mill maravedis por cada milla por renta desenbargada a su pagamiento, segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado, signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que mostrando vos primeramente el dicho Juan Sanchez de Torres, mi arrendador mayor, por recabdo çierto en como contento de fianças en la dicha renta al dicho Ferrand Gomez de Ferrera, mi reabdadador mayor, o al que lo oviere de recabdar por él, a sazón de los dichos mill maravedis por renta desenbargada a su



pagamiento segund la mi ordenaçã en la manera que dicha es, que le recudades e fagades recudir al dicho Juan Sanchez de Torres, o al que lo oviere de recabdar por él, con la dicha renta de las dichas terçias de las dichas çibdades de Cartagena e Murçia, e de todas las villas e lugares del dicho su obispado e reyno del fruto del dicho año que començo por la Açençion que paso deste año de la data desta mi carta, e se conplira por la Açençion del año primero que viene de mill e quatroçientos e diez e nueve años, bien e conplidamente segund que las yo he de aver e a mi pertenesçen e segund en la manera que en las dichas mis condiçiones se contiene, en guisa que le non mengue ende alguna cosa, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e de mas por qualquier o qualesquier de los los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado, signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e los uno o dos de los ofiçiales del lugar do esto acaesçiere personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguiente sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que oara esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo por que yo sepa como en conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, veynte e çinco dias de Setiembre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Ay escriptos sobre raydo primera plana de la primera foja e dize que paso deste año, e en la segunda plana de la dicha foja entre renglones o dize tal, en la primera plana de la segunda foja o dize dichos e sobre raydo o dize para pagar el prencipal, e en la segunda plana de la dicha foja entre renglones o dize del dicho año e o dize o medias pujas, e o dize en ellas, e en la primera de la terçera foja o dize dichos va escripto entre renglones, en la quarta plana o dize fizieren. Yo Ferrand Sanchez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Nicolas Martinez, Ferrand Sanchez, Sancho Ferrandez, Pero Royz. Registrada.

